



SUMARIO Nº: 106 / 1.987  
P.S.: SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA

## A U T O

En Madrid, a veinte de enero del año dos mil quince.

### I.-ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO:** Mediante resolución de fecha 17 de junio de 1.993, dictada en la presente causa, se dictó auto por el que se decretaba el procesamiento de D. Santiago ARROZPIDE SARASOLA, por la presunta comisión de los delitos de atentado, asesinato, estragos, utilización ilegítima de vehículos de motor y de falsificación de placa de matrícula, en base a los siguientes hechos:

*De lo actuado en el presente Sumario 106 de 1.987, aparece como Domingo TROITIÑO ARRANZ, Rafael CARIDE SIMÓN y Josefa Mercedes ERNAGA ESNOZ, integrados en la organización armada E.T.A., decidieron atacar contra la Guardia Civil en Barcelona y, a tal efecto, realizaron vigilancias e informaciones en relación con un vehículo de dicho Cuerpo. Prepararon un "coche bomba" de gran potencia, sirviéndose de un Talbot matrícula SS-9410-T, sustraído en San Sebastián el 4 de septiembre de 1.986, propiedad de D. Fernando González Larreina; vehículo al que cambiaron sus placas legítimas de matrícula por otras falsas, B-3256-GM, para cometer el hecho delictivo. El día 2 de abril de 1.987, los mencionados Troitiño y Carine se dirigieron a la confluencia de la Avda. Meridiana con las calle Vizcaya u José Estivil de la Ciudad Condal; sitúan el "coche bomba" y al paso de un vehículo de la Guardia Civil, matrícula P.G.C. 2589-D, ocupado por dos guardias, siendo aproximadamente las veintidós horas del día indicado, Domingo Troitiño acciona un dispositivo a distancia, produciéndose una fuerte explosión; huyendo, después, junto con el citado Rafael Caride. Como consecuencia de lo expuesto, resultó muerto D. Juan Fructuoso Gómez, que se encontraba en las inmediaciones del lugar; heridos los guardias civiles D. José Manuel Fernández Cabello y D. Juan García Estévez, además de las siguientes personas no militares: D. Nicasio Pozo Dávila; Doña Luisa Valiño Barquero; D. Tomás Martín Espinosa y Doña Patricia Martínez Vera. Se produjeron daños en inmuebles, vehículos y otros efectos por un valor de 19.449.289 ptas., todo ello de conformidad con la Diligencia de lesiones y daños que obra al folio 900 de las actuaciones y los informes emitidos a los folios 2, 4, 39, 28, 528, 535, 838, 850, 851, 890 y 895 a 899, ambos inclusive del presente Sumario y que se dan aquí íntegramente por reproducidos.*

*De cuanto se ha actuado posteriormente en este Sumario, aparece que SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA, alias "Santi Potros", esta presuntamente integrado en los llamados "Comandos liberados" de la organización armada E.T.A., habiendo llevado su dirección y encargado a Troitiño que formara parte del "Comando Barcelona". Al ser detenido en Francia, al mencionado Santiago ARROZPIDE, se le ocupó una lista en la que aparecía en número de placa de matrícula B-3256-GM, que fue, exactamente, la utilizada, con carácter*



SUMARIO Nº: 106 / 1.987  
P.S.: SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA

falso, en los hechos descritos en el antecedente primero. También existía, entre los documentos incautados, una indicación de una fecha próxima a la perpetración del atentado”.

**SEGUNDO.-** En dicha resolución se acordaba, igualmente, la prisión provisional, comunicada y sin fianza de SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA, siendo declarada su rebeldía mediante resolución de fecha 13 de julio de 1.993.

**TERCERO.-** Por Auto de fecha 19 de julio de 1.993 se acordó proponer al Gobierno Español interesar la extradición del procesado Santiago ARROZPIDE SARASOLA del Gobierno de la República de Francia.

Mediante resolución de la Primera Cámara de Acusación del Tribunal de apelación de París (Francia) de fecha 23 de febrero de 1.994, se denegó la extradición interesada a las autoridades francesas y la entrega de Santiago ARROZPIDE SARALOS para poder ser juzgado por los hechos a que se refiere el presente Sumario.

**CUARTO.-** El día 16 de marzo de 2001 se notificó a Santiago ARROZPIDE SARASOLA el auto de procesamiento dictado en la presente causa e, instruido de sus derechos y asistido de letrado, se le recibió declaración indagatoria.

**QUINTO.-** El pasado día 4 de diciembre de 2.014 Santiago ARROZPIDE SARASOLA fue excarcelado, en libertad definitiva.

**SEXTO.-** En virtud de lo acordado por resolución de este Juzgado, en el día de ayer, 19 de enero de 2.015, Santiago ARROZPIDE SARASOLA fue detenido en Lasarte-Oria, Guipuzkoa, habiendo sido puesto a disposición de este Juzgado en el día de hoy.

**SÉPTIMO:** Celebrada la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal solicitó la prisión provisional del procesado. El Letrado que ostenta su defensa interesó su libertad provisional.

## **II.-RAZONAMIENTOS JURIDICOS.**

**PRIMERO.-** La legitimidad de la adopción de una medida cautelar tan severa como la prisión provisional está condicionada por la comprobación de la concurrencia de dos presupuestos fundamentales.

En primer lugar, han de existir buenas razones para tener como probable la comisión de un hecho constitutivo de delito, siempre que la pena conminada sea de cierta gravedad, a fin de que la medida guarde proporción con la utilidad social del efecto que se pretenda conseguir, y no se convierta, la prisión provisional, en una subrepticia forma de anticipación de la pena a quien constitucionalmente se presupone inocente mientras no se pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable.



SUMARIO Nº: 106 / 1.987  
P.S.: SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA

Por eso el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal requiere, para que pueda disponerse la prisión provisional de una persona imputada:

1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito

2º Que el delito imputado esté sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

3º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

A esta razonabilidad de la imputación (*fumus boni iuris* en la terminología clásica), ha de unirse una justificación basada en la estricta necesidad de adopción de la medida, en razón de lo que se denomina peligrosidad procesal del imputado, en función del riesgo de que, mantenido, aquél, en libertad, pudiera frustrarse la eficacia esperada del proceso durante el tiempo preciso para su tramitación. Este riesgo (el tópico *periculum in mora*) puede provenir del peligro de fuga del imputado, o del de manipulación y deterioro de las fuentes de prueba.

Cuanta mayor sea la probabilidad de que una persona imputada resulte acusada, juzgada, condenada y consiguientemente penada por un hecho delictivo, porque el procedimiento avanza y la sospecha inicial se robustece progresivamente; y cuanto más grave sea la pena asignada al delito; mayor será, también la tentación de arriesgarse a afrontar el desarraigo y la clandestinidad que suponen ponerse fuera del alcance del aparato jurisdiccional.

Por el contrario, cuanto más tengan que perder (relaciones familiares, entorno social, trabajo estable; ingresos económicos regulares), mayor será la resistencia a ceder a la tentación de la fuga o de la ocultación, o a la de exponerse a una sanción adicional si se descubre el intento de alteración de las fuentes de prueba.

Bueno será recordar, a estos efectos, la doctrina contenida en la Sentencia de 26 de julio de 1995, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

En ella se insiste -como puede leerse en su fundamento jurídico 3º en que "la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, como objeto, que se la conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos".

Desarrollando esta proclamación de principios, se recuerda -invocando una consolidada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- que "... la constatación de "razonables sospechas" de responsabilidad criminal opera como *conditio sine qua non* de



SUMARIO Nº: 106 / 1.987  
P.S.: SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA

*la adopción y del mantenimiento de tan drástica medida cautelar ...". Este requisito está estrechamente relacionado con el derecho fundamental a la presunción impropia (o afirmación interina) de inocencia, consagrado por el inciso final del apartado segundo del artículo 24 de la vigente Constitución Española de 1978, que, en cuanto regla de juicio, "... exige que la prisión provisional no recaiga sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable, esto es, allí donde existan indicios racionales de criminalidad; pues de lo contrario, vendría a garantizarse nada menos que a costa de la libertad, un proceso cuyo objeto pudiera desvanecerse ..." (fundamento jurídico 3º).*

*Además, "... en cuanto particularmente gravosa para uno de los derechos fundamentales más preciados de la persona" (en expresión de la STC 71/1994, fundamento jurídico 7º), la prisión provisional queda supeditada en su aplicación a una estricta necesidad y subsidiariedad que se traduce tanto en la eficacia de la medida como en la ineficacia de otras de menor intensidad coactiva, y queda también gobernada por los principios de provisionalidad, en el sentido de que debe ser revisada si cambian las circunstancias que dieron origen a su adopción, y de proporcionalidad (SSTC 108/1984, fundamento jurídico 2º b); 178/1985, fundamento jurídico 31; 8/1990, fundamento jurídico 1º; 9/1994, fundamentos jurídicos 3º y 5º), limitativo tanto de su duración como de la gravedad de los delitos para cuya efectiva sanción y prevención pueda establecerse ..." (fundamento jurídico 3º).*

*Al abordar el siempre espinoso tema de los fines de la prisión provisional, la Sentencia señala que esta medida cautelar "... responde a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo, que parten del imputado, a saber: su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva (STC 40/1987). Por el contrario, lo que en ningún caso puede perseguirse con la prisión provisional son fines punitivos o de anticipación de la pena (STC 41/1982), o fines de impulso de la instrucción sumarial, propiciando la obtención de pruebas, de declaraciones de los imputados, etc. ...". En cuanto regla de tratamiento, la presunción impropia (o afirmación interina) de inocencia, "... el hecho de que el imputado haya de ser considerado no culpable, obliga a no castigarle por medio de la prisión preventivo. Y eso quiere decir que ésta ni puede tener carácter retributivo de una infracción que aún no se halla jurídicamente establecida. Y, con mayor razón, proscribire la utilización de la prisión con la finalidad de impulsar la investigación del delito, obtener pruebas o declaraciones, etc., ya que utilizar con tales fines la privación de libertad excede los límites constitucionales ..." (fundamento jurídico 3º).*

*"Dicho en otras palabras -concluye- el contenido de privación de libertad que la prisión provisional comporta, obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y este fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico ..." (fundamento jurídico 3º).*



SUMARIO Nº: 106 / 1.987  
P.S.: SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia analizada (fundamentos jurídicos 3º y 4º) menciona expresamente como fines legitimadores de la prisión provisional:

a.- Conjurar la peligrosidad procesal del imputado, derivada de dos posibles factores:

a.1. El peligro de su sustracción de la acción de la Administración de Justicia.

Al constatar la existencia del peligro de fuga, "... deberán, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. En efecto, la relevancia de la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga - y, con ello, de frustración de la acción de la Administración de la Justicia- resulta innegable tanto por el hecho de que, a mayor gravedad, más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya reiteración o cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirán los fines perseguidos por la Justicia. Sin embargo, ese dato objetivo inicial y fundamental, no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculcado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc. ...-, como a las que concurren en el caso enjuiciado (SSTEDH de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter; de 10 de noviembre de 1969, caso Stögmüller; de 26 de junio de 1991, caso Letellier; de 27 de agosto de 1992, caso Tomasi; de 26 de enero de 1993, caso W. contra Suiza).

"El segundo criterio a tener en cuenta al enjuiciar la razonabilidad de la medida es que los requisitos exigidos en el momento inicial de su adopción no son necesariamente los mismos que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento. Debe tenerse presente al respecto que el mero transcurso del tiempo, al margen de propiciar la aparición de circunstancias sobrevenidas, va disminuyendo el peligro de fuga puesto que si bien es cierto que la gravedad de la pena que amenaza al imputado podría constituir en un primer momento razón suficiente para afirmar un peligro efectivo y relevante de fuga, no contrarrestable con otras medidas de aseguramiento de menor intensidad coactiva, también lo es que este argumento se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso (STEDH de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff; de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter). Es más, incluso el criterio de la necesidad de ponderar, junto a la gravedad de la pena y la naturaleza del delito, las circunstancias personales y del caso, puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses. En efecto, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional -p.e. evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y, por ello, en la decisión del



SUMARIO Nº: 106 / 1.987  
P.S.: SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA

*mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales así como los del caso concreto. ...."(fundamento jurídico 4º).*

a.2. El peligro de obstrucción de la instrucción penal (por destrucción o manipulación de posibles fuentes de pruebas).

b.- En un plano distinto aunque íntimamente relacionado, y de siempre atormentada constitucionalidad, hacer frente al riesgo de reiteración delictiva, de reincidencia (STC 40/1987, fundamento jurídico 2º).

El artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, refleja esa doctrina constitucional y exige, para que proceda la prisión provisional, además de la existencia de indicios atendibles de perpetración culpable de un delito sancionado con pena privativa de libertad cuya duración máxima pueda ser igual o superior a dos años, que mediante la medida cautelar se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1º y 2º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

6





SUMARIO N.º: 106 / 1.987  
P.S.: SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA

**SEGUNDO.-** En el presente caso, los hechos que se imputan a Santiago ARROZPIDE SARASOLA constituirían, de ser ciertos, los delitos de atentado, asesinato, lesiones, estragos, utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno y de falsificación de placas de matrícula, tipificado y penado por los artículos 231, 406, 420, 554, 516 bis y 279 bis del Código Penal vigente a la fecha de la comisión de los hechos, y que tienen su tipificación en los artículos 550 a 556, 139 a 141, 147 a 156, 346 y 347, 244 y 390 a 392, todos ellos en relación con los arts. 571 y siguientes del Código Penal vigente, y que tienen asignadas penas muy graves y que exceden, desde luego, del mínimo exigido legalmente, para que se considere proporcionada la imposición de la medida cautelar.

Los datos que se desprenden de las actuaciones practicadas indican que Santiago ARROZPIDE SARASOLA responsable, en el momento de la comisión de los hechos, dentro de la estructura de la organización terrorista E.T.A., del llamado "Comando Barcelona", al que habría encargado la comisión de los hechos objeto de la presente causa, proporcionando a los miembros del mismo las instrucciones y el material para su comisión, como lo indican los documentos incautados a raíz de su detención en Francia, entre los que se encuentra una nota con la matrícula B-3256-GM, numeración que fue la utilizada para camuflar el vehículo robado en el que se colocó el artefacto explosivo que fue finalmente utilizado en el atentado que nos ocupa, así como una indicación de una fecha próxima a la perpetración del mismo.

**TERCERO.-** La gravedad de la pena que podría llegar a imponérsele por la comisión de tales hechos sería justificación bastante para considerar como absolutamente necesaria la medida de prisión provisional instada por el Ministerio Fiscal, al derivarse un latente riesgo de fuga, por lo que no cabe duda sobre la proporcionalidad y necesidad de la misma, pero a todo ello deben sumarse otras dos consideraciones: en primer lugar, la inminencia de la celebración del juicio, por cuanto la instrucción de la causa está terminada, lo que hace que ese peligro aumente, y por otra parte se debe constatar la denominada "peligrosidad procesal", pues la gravedad de la pena a que se expone a ser condenado es tal que su elusión pudiera constituir tentación suficientemente intensa como para tratar de ponerse fuera del alcance del aparato judicial en caso de ser puesto en libertad, debiéndose tener presente que esta elusión sería factible en el caso de huir de España y refugiarse en Francia, dado que este Estado denegó la extradición del procesado.

Dicha posibilidad de elusión de la acción de la justicia se presenta, también, posible, por cuanto no debe obviarse que la organización terrorista E.T.A. cuenta aún con activos personales y medios suficientes para procurar la huída y ocultación de sus miembros, tal y como se ha constatado en anteriores ocasiones, lo que permitiría al procesado contar con una estructura suficiente para frustrar la finalidad que se persigue mediante la imposición de la medida de prisión, que no es otro que la celebración del juicio y asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que del mismo se pudieran derivar.



SUMARIO Nº: 106 / 1.987  
P.S.: SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA

### III.- PARTE DISPOSITIVA.

**S.S<sup>a</sup>. ILTMA. ACUERDA: SE DECRETA LA PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL DE SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA, a disposición de este Juzgado.**

Notifíquesele esta resolución con instrucción de sus derechos y recursos que pueden ejercitar, y póngase en conocimiento del Ministerio Fiscal. Para llevar a efecto la prisión acordada líbrense los mandamientos y despachos oportunos.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer **recurso de reforma y/o subsidiario de apelación** ante este Juzgado en el término de **cinco días**.

Así lo acuerda, manda y firma el Iltmo. Sr. Don FERNANDO ANDREU MERELLES, Magistrado-Juez Central de Instrucción número Cuatro de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid; doy fe.

E/

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumplió lo acordado; doy fe.-